



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00186 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	GIOVANNI ALBERTO TOBÓN BOTERO C.C. 71.759.088
Asunto	Incorpora Notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, correspondientes al envío de la notificación personal dirigida al demandado GIOVANNI ALBERTO TOBÓN BOTERO a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 02 de noviembre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificada personalmente al demandado de la referencia desde el día **08 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec52f0d2a92b988a6c41cd88218f0628924e9be29846aa742ff49bc39b7ff5**

Documento generado en 08/11/2022 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós. Señora Jueza, me permito informarle que en la fecha se procedió con la elaboración y diligenciamiento de los oficios dirigidos a Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (prueba decretada en la providencia de fecha 03 de marzo de 2022).

A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00721 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PROMOTORA LAURELES S.AS.
Demandado:	GLADYS ESTELA GARCIA GOMEZ JUAN GUILLERMO CELIS ESCOBAR
Asunto:	Reprograma diligencia. Informa Link

Conforme con la constancia secretarial que antecede, al ser necesarias las respuestas que emitirán las entidades Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para adelantar las etapas contempladas en los artículos 371 y 372 del CGP, se procede a reprogramar la diligencia que se encuentra dispuesta para el 09 de noviembre de 2022 a las 10:00 AM, para el próximo **23 de noviembre de 2022 a las 10:00 AM.**

Finalmente, se informa el link de acceso <https://call.lifesizecloud.com/16314818>, a través de la plataforma Lifesize – Sistema de Audiencias de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7187ddb6dd63f8f7a615b7da36428a89d3148ae82c8029918b3c628040de396**

Documento generado en 08/11/2022 10:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00583-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA C.C. 8.303.765
DEMANDADOS	GUILLERMO VALENCIA GUARÍN C.C. 98.549.657 Y OTROS
ASUNTO	REPONE Y CORRE TRASLADO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del pasado veintidós (22) de septiembre en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente de los señores LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA y ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El veintidós (22) de septiembre de 2022, este Despacho decidió, entre otras cosas, tener legalmente notificados por conducta concluyente a los demandados GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA y ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN.
- 1.2**El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual, no se corrió traslado, toda vez que, no se encontraba integrada la litis.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, los demandados ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN y LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA, acudieron al Despacho y se notificaron personalmente de la demanda desde el día cinco (5) de septiembre de 2022. Conforme a lo anterior, el término para que pudieran proponer medios exceptivos, venció el día 19 de septiembre de 2022 a las 05:00 PM. Y que, verificado el expediente, encuentra que el escrito allegado por su apoderado denominado *“Excepciones de mérito”*, fue remitido el día diecinueve (19) de septiembre de 2022 a las 10:00 PM, por ende, se entiende presentado el día veinte (20) de septiembre de 2022, esto es, de forma extemporánea para los demandados notificados personalmente. En consecuencia, solicita, tener por no contestada la demanda con relación a los demandados notificados personalmente, tener por notificado por conducta concluyente únicamente a GUILLERMO VALENCIA GUARÍN tanto del auto del veintiuno (21) de junio de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, así como del proferido el veintitrés (23) de agosto de 2022 que lo adicionó y, correrle traslado de las excepciones propuestas por este último.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se

equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso tener legalmente notificados por conducta concluyente a los señores LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA con C.C. 71.699.251 y ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN con C.C. 43.821.265, pues, estos ya habían sido enterados del mandamiento de pago librado en su contra y de la posterior adición desde el día cinco (5) de septiembre de 2022, tal y como consta en el acta de notificación personal que obra en el expediente digital. Allí, se les informó del término con el que contaban para proponer los medios de defensa frente a la obligación que se les imputa, sin embargo, el memorial contentivo de las excepciones se presentó el último día, por fuera del horario establecido para la recepción de solicitudes.

En consecuencia, se ordenará incorporarlo al expediente, sin trámite alguno por haber sido radicado de manera extemporánea, ello respecto de los señores LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA y ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN, pues, respecto de GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, sí tuvo lugar la notificación por conducta concluyente, por tanto, se ordenará correrle el respectivo traslado por secretaría al demandante de las excepciones propuestas por este último.

Por esa razón, será del caso dejar sin efectos el auto del veintidós (22) de septiembre de 2022 en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente de los señores LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA y ELADY

CRISTINA VALENCIA GUARÍN y, en su lugar, tener el escrito contentivo de las excepciones como extemporáneo. Y, en ese sentido, correr traslado a la parte demandante de los argumentos de defensa propuestos por GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, quien se entiende notificado por conducta concluyente desde esa misma fecha, tanto del auto que libró mandamiento en su contra, como del que posteriormente lo adicionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, corriendo traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, notificado por conducta concluyente desde el veintidós (22) de septiembre de 2022, tanto del auto que libró mandamiento en su contra, como del que posteriormente lo adicionó.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del veintidós (22) de septiembre de 2022 en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente de los señores LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA y ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, sin trámite alguno el escrito contentivo de las excepciones propuestas por LIBARDO DE JESÚS MUÑOZ CORREA y ELADY CRISTINA VALENCIA GUARÍN, por haber sido radicado de manera extemporánea; con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO por la secretaría del Despacho del escrito contentivo de las excepciones propuestas por GUILLERMO VALENCIA GUARÍN, notificado por conducta concluyente desde el veintidós (22) de septiembre de 2022, tanto del auto que libró mandamiento en su contra, como del que posteriormente lo adicionó.

NOTIFÍQUESE**MARIA INES CARDONA MAZO****JUEZ**

Evelio Garcés Hoyos
Repone 2022-00583

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ccb73c6b85a673fdee9c553ff20b60073735ecdfc35920ce853e6382caa558**

Documento generado en 08/11/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00940 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COBELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO
Asunto	No accede a solicitud de emplazamiento-Autoriza Aviso

Atendiendo el escrito allegado al correo del despacho por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la codemandada BERTHA LUCIA OCAMPO LÓPEZ, no se accede a lo solicitado como quiera que en la nota devolutiva de la citación para la notificación personal enviada a la dirección calle 50 A No. 84 – 122, barrio Calasanz de la ciudad de Medellín Antioquia, informa que la misma se encuentra incompleta, especificándose que falta el número de apartamento, por lo cual deberá aclararse la dirección reportada en la demanda, y efectuar la notificación respectiva, conforme al 291 del C.G del P.

De otra parte, se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO, a la dirección física reportada en la demanda, se observa que la misma, fue realizada conforme lo dispuesto en el art. 291 del C. G. del P., y obtuvo resultados positivos en su entrega, pese a lo anterior, el mismo no compareció al despacho en el tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P., esto es, la notificación por aviso, a LEÓN DAVID LÓPEZ OCAMPO en la dirección física indicada en la demanda, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los AVISOS JUDICIALES debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b19e97b92e4b3429f512300dc834c314498053b2df28028d41942273dde9e**

Documento generado en 08/11/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00968 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	ROMARIO RUEDA MORENO C.C 1.017.196.019
Demandado	MARIA ROSALBA MURILLO PALACIOS C.C. 26.361.189
Asunto	Rechaza demanda

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, talcomo pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuerade texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto.

En el presente asunto, se inadmitió la demanda mediante providencia del 10 de octubre de 2022, a fin de que se determinara el fuero para establecer la competencia y para que manifestara bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica de la demandada, para lo cual, la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 18 de octubre del año en curso. Se advierte que, si bien el Despacho conoce de la dirección Carrera 35 No. 29-02, Loma del Indio, de Medellín, al igual que la del cumplimiento de la obligación indicada; sin embargo, atendiendo a la cuantía del asunto, se advierte que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, las pretensiones de la demanda



ascienden al valor de **\$ 164.469.5330,52** correspondiente a la sumatoria del valor del capital (\$139.000.000), intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero de 2022, a la fecha de presentación de la demanda (23-09-2022) por valor de (\$25.469.533,52), tal y como se advierte en la liquidación relacionada:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)		23-sep-22	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
		Saldo de capital, Fol. >>	\$139.000.000,00	Micro u Otros	
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-ene-22	31-ene-22		1,5			139.000.000,00			Valor	Folio	0,00	139.000.000,00
15-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		139.000.000,00	16	1.466.042,68			1.466.042,68	140.466.042,68
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		139.000.000,00	30	2.838.170,29			4.304.212,97	143.304.212,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		139.000.000,00	30	2.861.797,60			7.166.010,57	146.166.010,57
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		139.000.000,00	30	2.942.084,24			10.108.094,81	149.108.094,81
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		139.000.000,00	30	3.032.841,37			13.140.936,18	152.140.936,18
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		139.000.000,00	30	3.127.046,66			16.267.982,84	155.267.982,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		139.000.000,00	30	3.246.204,51			19.514.187,34	158.514.187,34
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		139.000.000,00	30	3.370.950,67			22.885.138,01	161.885.138,01
1-sep-22	23-sep-22	22,21%	2,43%	2,425%		139.000.000,00	23	2.584.395,51			25.469.533,52	164.469.533,52
								25.469.533,52		0,00	25.469.533,52	164.469.533,52

	SALDO DE CAPITAL	139.000.000,00
	SALDO DE INTERESES	25.469.533,52
	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	164.469.533,52

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO)., a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en



este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fc6f15523f1f84c9679c9647cf4855128e16566618a9b3d795c56da991827b**

Documento generado en 08/11/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>